

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./040/2009

**ACTOR: xxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxx.**

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE
ASUNCIÓN IXTALTEPEC,
OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE:
LIC. GENARO V. VASQUEZ
COLMENARES.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veinticinco de dos mil nueve.-

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./040/2009**, interpuesto por **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, en contra del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha tres de julio de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De lo narrado en el recurso y en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El ciudadano **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, con domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en **xxxxxxxxxxxx** de **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, número **xxxx**, **xxxxxxx**, Oaxaca, en fecha tres de julio de dos mil nueve presentó solicitud de información al Municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por la cual solicitaba lo siguiente:

(...)

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mexicano, señalando para oír notificaciones el domicilio establecido en la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx numero xxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxx, de esta población; y designando como representante a; xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; ante la autoridad a su cargo, de manera pacífica y respetuosa comparezco exponiendo lo siguiente:

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, por medio de este memorial vengo a solicitar, en la modalidad de copias simple, la Información Pública de Oficio que enseguida detallo.

01. La estructura orgánica del municipio;
02. Las facultades y atribuciones de cada unidad administrativa que conforme la estructura orgánica municipal;
03. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, cargo, domicilio y remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;
04. Nomina quincenal de todos los servidores públicos del municipio, que comprenda el importe íntegro de sus retribuciones y emolumentos, desde la primera quincena de enero de dos mil ocho hasta la segunda quincena de junio de dos mil nueve;
05. La Ley de Ingresos Municipales 2008 y 2009;
06. Las contribuciones e ingresos establecidos por el Congreso del Estado a favor del municipio, para 2008 y 2009;
07. Las participaciones y aportaciones cubiertas por la Federación al municipio, desde enero de 2008 a junio de 2009;
08. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo del municipio durante los dieciocho meses de la presente administración 2008-2010;
09. El Presupuesto de Egresos Municipales 2008 y 2009;
10. El Plan Municipal de Desarrollo y sus Programas;
11. El gasto público, por mes, desde enero de 2008 a junio de 2009; comprendiendo las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como el pago de pasivos a deuda pública del municipio,
12. La ejecución de las aportaciones federales y estatales identificando el Programa para el cual fueron destinados y en su caso, el monto del gasto asignado por el municipio;
13. Las licitaciones públicas realizadas para la adjudicación de contratos de obras y prestación de servicios;
14. Las contrataciones que se hayan celebrado de enero de 2008 a junio de 2009, detallando por cada contrato:
 - a) Las obras públicas, los bienes adquiridos y los servicios contratados;
 - b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato; y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

15. Los montos y las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas rindan sobre el uso y destino de tales recursos, incluido el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF);

16. Los estados financieros (concentrados) enviados mensualmente a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, de enero de 2008 a junio de 2009;

17. El Informe Anual de 2008, rendido a la ciudadanía en diciembre próximo pasado, de conformidad con el artículo 46 fracción LI, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca;

18. Las actas de las sesiones de cabildo realizadas desde enero de 2008 hasta junio de 2009;

19. El marco normativo y regulatorio completo del municipio; y

20. El estado que guarda la situación patrimonial del municipio, incluyendo la relación de bienes muebles e inmuebles con los inventarios actualizados.

Por la atención que tenga a bien dispensar a la presente solicitud, le expreso mi reconocimiento y consideración....”.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha dieciocho de agosto del año en curso, y recibido el diecinueve del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de este Instituto el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx, por su propio derecho, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.

(...) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por mi propio derecho, domiciliado en la Calle xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx numero xx, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx de la población de xxxxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxx, Oaxaca; señalando para oír notificaciones la casa xxxxxxxx con el numero xxxxxx, xxxxxxx, de la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de xxx ciudad capital; y autorizando para los mismo efectos a xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, ante usted, atenta y respetuosamente comparezco exponiendo:

Con apoyo en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, en vigor, mediante el presente escrito vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN contra el acto y la autoridad que más adelante paso a señalar puntualmente.

En observancia de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de la Materia, manifiesto:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE: Ya quedaron anotados correctamente en el preámbulo de esta demanda.

ACTO QUE MOTIVA LA INTERPOSICION DEL RECURSO: Abstención injustificada de proporcionar la información pública de oficio, solicitada con arreglo a derecho.

SUJETO OBLIGADO OMISO: Licenciado CAROL ANTONIO ALTAMIRANO, presidente municipal de Asunción Ixtaltepec, Juchitan, Oaxaca, con despacho en el palacio municipal de la localidad, sito en avenida independencia, sin número, de la misma población.

HECHOS QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO NEGATIVO IMPUGNADO: Bajo protesta de decir verdad, expreso que los hechos y abstenciones que constituyen antecedentes del acto reclamado, y que sustentan mi inconformidad, son los siguientes:

- 1.- El viernes tres de julio del año dos mil nueve, solicité al sujeto obligado la información pública de oficio que se precisa en el diverso cuya copia acompaño, con razón de recibido en el ángulo superior izquierdo.*
- 2.- No fue atendida mi solicitud en el plazo legal de quince días hábiles contados desde su presentación, ni se me comunico el uso de la prórroga correspondiente.*
- 3.- La falta de respuesta a la solicitud de mérito permite entender que se ha resuelto en sentido positivo; sin embargo, el sujeto obligado sigue sin proporcionar la información pedida, que no es reservada, confidencial o inexistente.*
- 4.- Habiendo operado la afirmativa ficta y transcurrido el término de diez días hábiles sin que me sea proporcionada la información pública de oficio de que se trata, es obvio que resulta procedente el recurso que se hace valer.*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CAUSADOS:

El acto negativo atribuido al licenciado CAROL ANTONIO ALTAMIRANO, presidente municipal de Asunción Ixtaltepec, Juchitan, Oaxaca, es motivo de inconformidad de mi parte por que lesiona mi derecho de acceso a la información pública.

El artículo 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de cualquier autoridad municipal es pública; que sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización

toda persona tendrá acceso a ella; que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos y publicarán la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos; siendo sancionable la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública.

La ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a su vez, preceptúa que tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de cualquier autoridad estatal y municipal, en los términos señalados por la Constitución Federal y la particular del Estado; y que sus objetivos son transparentar la gestión pública, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, entre otros.

Tales principios y bases para el ejercicio del derecho a la información pública se violan por el licenciado CAROL ANTONIO ALTAMIRANO, presidente municipal e Asunción Ixtaltepec, Juchitan, Oaxaca, al abstenerse de proporcionar la información pública de oficio que tengo solicitada.

En consecuencia, los motivos de mi inconformidad están justificados, por que el acto negativo impugnado transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en detrimento de mi esfera de derechos públicos subjetivos. (SIC)

Por lo expuesto; A USTED, C. PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTADL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Proveer conforme a derecho.

.....”

Así mismo, anexó a su escrito copia de solicitud de información y copia de credencial de lector.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veinte de agosto del año en curso, el comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./040/2009**; asimismo, requirió al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir

del día siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene al Profesor Jacob Marcos Toledo, Titular de la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, remitiendo informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en los siguientes términos:

El que suscribe PROFESOR JACOB MARCOS TOLEDO, en mi carácter de Sindico Municipal y Titular de la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento de la Población de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca y señalando como domicilio para recibir toda clase de acuerdos y notificaciones, el ubicado en Avenida Independencia sin número, colonia centro en la población de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca y autorizando para que las reciba en mi nombre y representación a la C. Lic. Karina Bernal Bautista, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer.

Con atención a su oficio numero SG/05/113/2009 de fecha 28 de Agosto del año en curso, donde se me notifica la admisión del RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el Ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y se requiere a la Unidad de enlace del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de esta Ciudad rinda un informe escrito del caso, con fundamento en lo establecido por los artículos 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, manifiesto.

PRIMERO: Esta autoridad se rige desde los inicios del gobierno municipal, bajo los principios de transparencia en el manejo de los recursos públicos, hemos entregado puntualmente la cuenta pública, rendido los informes al Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable y con forme lo prescribe nuestra legislación conduce su actuar a lo que la ley le ordena, siendo el caso que públicamente, y ante los habitantes del municipio y agentes municipales este gobierno ha rendido puntualmente el informe correspondiente respecto de las obras y acciones de gobierno, así como el estado financiero y la cuenta pública que guarda el municipio. Así mismo esta autoridad puntualmente ha remitido ante la auditoria superior del estado los expedientes técnicos comprobatorios de la aplicación de los recursos provenientes de los ramos 28 y 33 que le corresponden; así como la demás documentación que justifica los egresos municipales.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de información hecha por el C. xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, deseo manifestar que debido a que este ayuntamiento cuenta con poco personal en las aéreas administrativas ha estado enfocado cumpliendo con la entrega de la información solicitada por las diferentes dependencias y ha rendido los informes respectivos. Por lo que dar la información solicitada implicaría paralizar los servicios que presta el H. Ayuntamiento. Además que el artículo 10 Y 62 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece con precisión, donde se encuentra a disposición del público la información solicitada, y en qué

casos los mismos pueden consultarse en otro lugar por ya estar a disposición del público. Por lo que resulta ociosa la solicitud hecha por el C. xxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, pues en ningún artículo del cuerpo normativo se establece la expedición obligatoria de copias o documentos públicos municipales, máxime cuando los mismos obran en las dependencias gubernamentales competentes, y se han hecho públicos en los informes de gobierno.

Si bien es cierto que el artículo 57 establece: En ningún caso la entrega de información pública estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno, salvo en el caso de la información confidencial y protección de datos personales, en términos de la presente Ley, también lo es que el artículo 17 en su fracción primera establece: como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión: I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal.

Tal es el caso que el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx resulta ser un militante activo del Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 de agosto del 2007, al 15 de octubre del 2007, fungió como representante del PRI en el Consejo Municipal Electoral, siempre asumiendo actitudes para obstruir la buena marcha del proceso; con fecha 10 de octubre del 2007 Interpuso un recurso para la nulidad de las elecciones ante el Tribunal Electoral, sin embargo el tribunal no resolvió a su favor por que su demanda era temeraria; con fecha 9 de abril del 2008, interpuso una demanda laboral de un sindicato inexistente. Con todo lo anterior se demuestra que el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx siempre ha asumido una actitud sistemática de afectar, impidiendo el desarrollo normal de las actividades de este municipio y poner en riesgo la seguridad, desde el inicio de este gobierno pretendió impedir la instauración de los poderes legalmente constituidos, pretendiendo a través de acciones legales improcedentes dañar el patrimonio y la estructura municipal, pero todos sus intentos han sido fallidos.

Por lo que a pesar de ser un riesgo para la seguridad municipal que dichos documentos obren en poder de esta persona esta autoridad no tiene objeción alguna en que la misma sea consultada a través de los medios previstos por la ley, y en las diversas oficinas con las que cuenta este ayuntamiento, pues ante todo la convicción que como gobierno tenemos es con la transparencia y acceso a la información, sin embargo deo a criterio de esta institución la expedición de las mismas y la responsabilidad que pueda derivar de la utilización de dicha información pues en la apreciación de este ayuntamiento a partir de elementos objetivos y verificables existe la probabilidad de dañar el interés público.

TERCERO: Habría que considerar que de acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información pública, este municipio tiene una población menor a setenta mil habitantes, no cuenta con los recursos materiales y presupuestarios suficientes y a pesar de que es una ley que acaba de entrar en vigor, y que no cuenta con mucho personal, esta autoridad preocupado por la transparencia y para que todos los ciudadanos tengan acceso a la información y para cumplir con las disposiciones previstas por esta ley, esta tomando las medidas pertinentes y necesarias para incorporamos a este sistema, por lo que como primer paso ha conformado la unidad de enlace misma que esta integrada por el profesor Jacob Marcos Toledo, como Titular de la Unidad de Enlace, esta en proceso la creación de la pagina en internet; se esta capacitando al personal para estar en aptitud de clasificar la información, y esta destinando un presupuesto para que una persona se dedique de manera especifica a esta función.

Cabe señalar que este ayuntamiento nunca ha tenido una pagina de internet, sin embargo mientras se termina de crear la página el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y cualquier ciudadano pueden consultar en las diferentes oficinas de este municipio la información que desee, siempre que no sea para desestabilizar el buen desempeño de este gobierno y no afecte la seguridad del municipio.

Sin otro particular quedo de usted....”.

Así mismo, anexó a su escrito un folder conteniendo sesenta y cuatro hojas sueltas, de cuyo contenido se infiere que son copia de un expediente o recurso de revisión tramitado por el recurrente en el tribunal electoral y una demanda laboral.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, se ordenó poner a la vista del recurrente el informe del sujeto obligado a efecto de que en el plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Por certificación de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene al C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx manifestándose sobre la vista que se le dio respecto al informe del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

(...)

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de generales conocidas en el expediente del número anotado al rubro, relativo al Recurso de Revisión promovido contra el H. AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, OAXACA, ante Usted respetuosamente expongo:

Por este medio, en tiempo legal, vengo a desahogar la vista que se me da con el INFORME rendido por el SUJETO OBLIGADO, precisando al efecto lo siguiente:

- 1.- El servidor publico que rinde el informe no acredita su calidad de titular de la Unidad de Enlace requerida.*
- 2.- El informe rendido no tiene ninguna relación con el asunto de que se trata y, además, introduce elementos ajenos a la litis planteada.*
- 3.- Las constancias que acompaña como pruebas carecen de pertinencia e idoneidad en el caso concreto.*

Por otro lado, a fin de dar cumplimiento en lo conducente al punto TERCERO del ACUERDO de fecha 20 de agosto de 2009, anuncio desde luego las siguientes:

P R U E B A S.

- a) *DOCUMENTAL consistente en copia de mi solicitud de información, con sello original de recibido.*
- b) *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en lo que me favorezca y produzca convicción en el juzgador.*
- c) *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en los mismos términos de la probanza que inmediatamente antecede.*

Relaciono dichos elementos probatorios con los hechos que sustentan el medio impugnativo que se hace valer.

Por lo expuesto;

A USTED, C. PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado con este escrito desahogando la vista de que se habla, anunciando pruebas y solicitando sea suplida la deficiencia del recurso consabido....”.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha treinta de septiembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción II, de la Ley de Transparencia, y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, declarararía cerrada la Instrucción.

OCTAVO.- Por certificación de fecha nueve de octubre del año en curso, hecha por el Secretario General del Instituto, se tiene que transcurrido el término que se le dio a las partes para alegar, únicamente el Sujeto Obligado presentó sus alegatos, en los términos siguientes:

(...) “El que suscribe PROFESOR JACOB MARCOS TOLEDO, en mi carácter de Sindico Municipal y Titular de la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento Municipal de la Población de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, mismo que tengo reconocido dentro del expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer.

Que por medio del presente escrito en tiempo y forma vengo a formular para que surtan efectos legales y sean tomados en cuenta en la presente audiencia los siguientes:

Es improcedente el recurso de revisión que interpone el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx, en razón de que esta autoridad en ningún momento se ha negado a

proporcionar la información solicitada y no tiene objeción alguna en que la misma sea consultada a través de los medios previstos por esta ley, y en las diversas oficinas con las que cuenta este ayuntamiento, máxime cuando la misma ley (Ley de Transparencia y Acceso a la Información) establece con precisión, donde se encuentra a disposición del público la información solicitada, y en qué casos los mismos pueden consultarse en otro lugar por ya estar a disposición del público; sin embargo a pesar de que este municipio no cuenta con la capacidad logística, pues tiene una población menor a setenta mil habitantes, no cuenta con los recursos materiales y presupuestarios suficientes, esta autoridad con el objeto de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se ha preocupado primeramente por conformar la Unidad de Enlace, y esta en proceso de creación de la página en Internet, está capacitando al personal para estar en aptitud de clasificar la información, y esta en proceso de clasificación de la información para que este disponible tanto en las diversas oficinas como en la página de internet, esto con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a la información establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Sin embargo cabe hacer mención que el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, resulta ser un militante activo del Partido Revolucionario Institucional fungió como representante del PRI en el Consejo Municipal Electoral, interpuso un recurso para la nulidad de las elecciones ante el Tribunal Electoral, una demanda laboral de un sindicato inexistente, y con estas actitudes siempre a desplegado una conducta negativa, con el fin de afectar y obstruir el buen funcionamiento de este gobierno, impidiendo el desarrollo normal de las actividades de este municipio, sin embargo las autoridades han determinado improcedentes las acciones legales que ha hecho valer.

Por todo lo anterior considero que es totalmente improcedente la acción intentada por el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, pues como ya dije esta autoridad en ningún momento le ha negado la información solicitada a pesar de que representa un riesgo para la seguridad municipal que dichos documentos obren en poder de esta persona y no tiene objeción alguna en que la misma sea consultada a través de los medios previstos por la ley, y en las diversas oficinas con las que cuenta este ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto a usted, C. SECRETARIO GENERAL DEL IEAIP, atentamente pido: Se me tenga en tiempo y forma formulando alegatos y sean tomados en cuenta al momento de dictar sentencia....”.

NOVENO.- En el presente asunto, el Sujeto Obligado no ofreció pruebas; el recurrente ofreció: a) la documental, consistente en la copia de su solicitud de información, con sello de recibido el tres de julio del presente año, por el H. Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca; b) la presuncional legal y humana; c) la instrumental de actuaciones; las cuales se tuvieron por presentadas en tiempo y forma, admitidas, y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto, el Comisionado ponente declaró cerrada la Instrucción con fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve y el expediente se puso en estado de resolución para presentar el correspondiente proyecto de resolución, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día veinte del mismo mes y año.

DÉCIMO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el tres de noviembre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente, asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha veintitrés de noviembre del año en curso de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el veinticinco del mismo mes y año, notificando por vía electrónica al Sujeto Obligado y Personalmente al Recurrente dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III,

párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia, o bien, en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 74 y 75 de dicho ordenamiento, dado que su estudio es de orden público.

El recurso de revisión presentado satisface los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley de Transparencia toda vez que consta por escrito; contiene el nombre del recurrente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; como ya se expuso en el resultando segundo del presente fallo, en el caso bajo examen operó la afirmativa ficta, prevista en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia, es decir, tuvo lugar el silencio del Sujeto Obligado. Dado que el referido ordenamiento no incluye previsiones expresas respecto a la procedencia del recurso cuando haya operado la afirmativa ficta, en suplencia de la queja que este órgano garante está obligado por aquella pieza legal a observar, conforme con su artículo 70, el Consejo General del Instituto viene sosteniendo el criterio interpretativo consistente en que cuando opere la afirmativa ficta, los

requisitos de procedencia del recurso de revisión, tales como la identificación del acto reclamado y la fecha de su notificación, así como el relato de hechos correlativos al medio impugnativo, se satisfacen simplemente haciendo saber al Instituto *la causa de pedir (ius petitio)*, es decir, informando la falta de respuesta del Sujeto Obligado, siempre y cuando se adjunten al recurso las constancias que permitan al juzgador identificar el acto reclamado, computar el vencimiento del plazo para dar respuesta --lo que opera como notificación de la positiva ficta-- e inferir los hechos que antecedieron a la interposición del recurso. Lo anterior no sólo bajo la justificación de que la afirmativa ficta hace presumir negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado, máxime que éste ni siquiera ejerció su derecho, previsto en el propio numeral 64 de la Ley de Transparencia, para hacer uso de la prórroga a efecto de gestionar la información solicitada, sino, además, porque el texto del recurso de revisión debe considerarse integrado también, en esta específica hipótesis normativa, por las constancias o documentos anexos, tales como la solicitud de información original presentada en su momento al Sujeto Obligado, en la que conste la fecha de su recibo y la pertinencia de la propia solicitud, como en el caso aconteció, sentido interpretativo respecto al cual es usual hallar criterios similares o análogos sostenidos por diversos órganos impartidores de justicia en el país. Es decir, valorar en su conjunto el texto que el recurrente aporta para acceder a la justicia y poder así colmar el derecho a saber. En el caso a estudio el recurrente:

- A) Expresa la omisión por parte del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso y la fecha en que presentó su solicitud de información; señala con precisión el Sujeto Obligado que debía dar respuesta a dicha solicitud; narra los hechos que constituyen los antecedentes del recurso; y expresa los motivos de inconformidad que le causa la omisión del Sujeto Obligado.

- B) El agravio del recurrente, de acuerdo con su escrito recursal, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la Constitución Local, y los numerales que van del 57 al 67 de la Ley de Transparencia, al expresar que con fecha tres de julio del año que transcurre presentó solicitud de información ante la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, el cual debía de responder a más tardar el veinticuatro de julio del año que transcurre, sin que hasta el momento de presentar el recurso (diecinueve de agosto de dos mil nueve) obtuviera respuesta alguna.
- C) En este caso, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69, de la Ley de Transparencia, los cuales disponen que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, si no están de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien, esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuesto para la entrega de la misma, o **habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada**, se desprende que el recurso es procedente en términos de la fracción V, del artículo 69, referente a la afirmativa ficta.
- D) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, el recurrente presentó su recurso dentro de los quince días hábiles previstos por la ley, toda vez que la solicitud fue presentada el tres de julio y el veinticuatro de julio venció el plazo de quince días para que el Sujeto Obligado diera respuesta a la misma, sin que tal evento se diera en la realidad

por parte del Sujeto Obligado, no obstante lo anterior, el recurrente dejó transcurrir los diez días que la fracción V, señalan para que pueda interponerse el recurso de revisión en los casos de afirmativa ficta, diez días que van del veintisiete de julio al siete de agosto del año en curso, y posterior a estos diez días presentó el recurso que ahora se analiza, es decir dentro de los quince días que establece el artículo 68, de la Ley de Transparencia en concordancia con el multicitado artículo 69, fracción V, del mismo ordenamiento, plazo de interposición que inicia el diez de agosto y concluye el veintiocho de agosto del corriente año, y el recurrente aún presentó su recurso el diecinueve de agosto del presente año, fecha que se ubica dentro del plazo referido, por lo que la presentación de su escrito recursal es claro que ocurrió dentro del plazo prescrito por la Ley de Transparencia.

Ilustra lo anterior, el criterio sostenido en múltiples resoluciones por este Instituto:

CPJ-001-2009

“AFIRMATIVA FICTA, REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN.- El requisito de procedencia del recurso de revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), y se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la

información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente o está indisponible al haber sido clasificada como reservada o confidencial, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes, y produce, en principio, la certeza de que la información existe, está disponible y está en su poder. **Segundo**, el que, de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el recurso es procedente.”. **Así lo aprobaron y firmaron por unanimidad de votos, el dieciocho de febrero de dos mil nueve, los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca: Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Comisionada y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado.- Rúbricas.- Doy fe.- Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, Rúbricas.-----**
----- Criterio CPJ-002-2009. Aprobado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, y declarado formalmente obligatorio para todos los sujetos obligados.-----

Conforme con lo anterior, es obvio que el presente recurso satisface los requisitos formales requeridos por la ley para su debida admisión y sustanciación, de modo que es procedente entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO.- En este caso, la *litis* se constriñe a determinar a) si operó la afirmativa ficta y si la información solicitada es o no reservada o confidencial; b) si, conforme con el marco constitucional y legal aplicables, el Sujeto Obligado tiene razón al proponer que la información pública de oficio no publicada por un Sujeto Obligado debe regirse por el procedimiento de acceso establecido para la

información que no es pública de oficio, y, por lo tanto, si se tratara de la primera especie, que pueda ser consultada en la forma en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado; y c) si existe alguna condición en cuanto a la calidad de la persona solicitante de la información que le restrinja el ejercicio de su derecho de acceso, al grado de motivar la “prueba de daño” y negar el otorgamiento de la información. Asimismo, forman parte de la litis tres cuestiones adicionales consistentes en precisar si quien rindió el informe escrito es el titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado; si este introdujo en su informe cuestiones ajenas a la litis; y si las pruebas aportadas por el Sujeto Obligado son pertinentes para la resolución del caso.

Al respecto, para proceder con orden al tratamiento de dichos motivos de inconformidad, este Instituto aborda en primer término las tres últimas cuestiones y luego las tres primeras dado que éstas se refieren al fondo del asunto.

Con esa prelación, este Órgano Garante declara **inatendibles** los tres referidos señalamientos expresados por el recurrente al desahogar el informe escrito toda vez que este Instituto ha procedido a comprobar, conforme con los registros que obran en sus archivos, que la persona que suscribió el informe escrito por parte del Sujeto Obligado es el titular de su Unidad de Enlace, de nombre Jacob Marcos Toledo; que el Sujeto Obligado no introdujo cuestiones ajenas a la “litis” al referirse a diversas acciones realizadas en el pasado por el recurrente en el ámbito electoral y laboral en relación a tal Municipio, sino que, como se verá, el Sujeto Obligado intentó vincular estos actos y la calidad subjetiva propia del recurrente a una pretendida demostración de la “prueba del daño” a efecto de poner en duda la pertinencia de la entrega de la información solicitada; y que las pruebas aportadas por el Sujeto Obligado están relacionadas con la pretendida calidad subjetiva imputada al recurrente, pero sin

que esto prejuzgue sobre el valor que se les deba asignar para el correlativo efecto de la demostración de la “prueba del daño”.

Ahora bien, en relación con el fondo del asunto, procede valorar a) si en el caso operó la afirmativa ficta y, si ello ocurrió, entonces verificar, conforme con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia, si se trata de información reservada o confidencial.

En este rubro, este Órgano Garante declara que el motivo de inconformidad del recurrente, en cuanto a si operó la afirmativa ficta, es **FUNDADO**, según ha quedado asentado en el Considerando Tercero de esta Resolución. Asimismo, este Instituto comprueba que la información solicitada, como se verá más adelante, corresponde a la especificada como pública de oficio para los Municipios del Estado de Oaxaca, conforme con los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia y no aplica excepción alguna en cuanto a que pudiera tratarse de información reservada o confidencial.

Si bien hasta aquí la consecuencia jurídica al haber sido confirmada la actualización de la positiva ficta y el carácter no reservado o confidencial de la información solicitada consiste en ordenar lisa y llanamente al Sujeto Obligado que entregue la información pública de oficio a su costa, en términos del artículo 65 de la Ley de Transparencia, antes de proceder en tales términos, este Instituto abordará dos cuestiones cruciales que se integraron a la “litis” a partir del informe escrito del Sujeto Obligado y el desahogo de la vista que al respecto produjo el recurrente.

En primer lugar, es imperativo demostrar que la información solicitada por el recurrente corresponde a la especie “pública de oficio” y no a otra, y que la garantía para acceder a ella se encuentra en las fracciones respectivas de los artículos 9 y 16 de la Ley de

Transparencia. Esto permitirá abordar el segundo problema planteado por el Sujeto Obligado y que radica, esencialmente, en considerar que la información pública de oficio sigue el mismo tratamiento que la información que no es pública de oficio, de modo que en lugar de hacerla disponible, difundirla o entregarla en términos de los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, relacionados con el artículo Segundo Transitorio del mismo ordenamiento, pretenda satisfacer la pretensión del solicitante, sin haberle dado respuesta a la solicitud, mediante el acceso a sus archivos para que allí la consulte, o bien, remitiéndolo a otras autoridades competentes a las que ha enviado los informes municipales respectivos, en términos de los artículos 57 a 62 y demás relativos de aquel cuerpo legal. Este análisis es relevante para el Instituto pues de allí se desprenderán criterios útiles para el resto de los sujetos obligados.

Así pues, en su solicitud de información, transcrita en el **RESULTANDO PRIMERO**, se advierte que el hoy recurrente solicitó:

“(…)

01. *La estructura orgánica del municipio;*

Por lo que hace a este punto, literalmente corresponde a la fracción I, del artículo 9 de la Ley de transparencia.

02. *Las facultades y atribuciones de cada unidad administrativa que conformen la estructura orgánica municipal;*

Este punto corresponde a la fracción III, de la Ley de Transparencia, al prescribir las facultades y atribuciones de cada Sujeto Obligado, así como las de cada unidad administrativa que conforme su estructura.

03. *El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, cargo, domicilio y remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;*

Este punto corresponde literalmente a las fracciones IV y V de la citada Ley.

04. *Nomina quincenal de todos los servidores públicos del municipio, que comprenda el importe íntegro de sus retribuciones y emolumentos, desde la primera quincena de enero de dos mil ocho hasta la segunda quincena de junio de dos mil nueve;*

Esta petición se refiere al artículo 9, cuya fracción V, establece “ La remuneración mensual por puesto...”.

Los puntos:

05. *La Ley de Ingresos Municipales 2008 y 2009; y, 06.* *Las contribuciones e ingresos establecidos por el Congreso del Estado a favor del municipio, para 2008 y 2009;*

Estos puntos se subsumen en lo establecido en el artículo 16, fracción II, que a la letra prescribe: **II.** *La Ley de Ingresos...”.*

07. *Las participaciones y aportaciones cubiertas por la Federación al municipio, desde enero de 2008 a junio de 2009;*

La información solicitada en este punto corresponde a la establecida en el artículo IX, fracción X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;

08. *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo del municipio durante los dieciocho meses de la presente administración 2008-2010;*

Este petitorio corresponde al artículo 16, fracción XI. Todo lo concerniente a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tarifas y modalidades de contratación y pago;

09 *El Presupuesto de Egresos Municipales 2008 y 2009;*

Este punto se refiere a la fracción II, del artículo 16, que dispone: ART. 16. - ... II...y Presupuesto de Egresos...”.

10. *El Plan Municipal de Desarrollo y sus Programas;*

Que se subsume en el artículo 16, fracción III. El Plan de Desarrollo Municipal;...”.

11. *El gasto público, por mes, desde enero de 2008 a junio de 2009; comprendiendo las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como el*

pago de pasivos a deuda pública del municipio;

Correspondiendo al artículo 9, fracciones: "... X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado; y, XI. La deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto y legislación aplicable;...".

12. *La ejecución de las aportaciones federales y estatales identificando el Programa para el cual fueron destinados y en su caso, el monto del gasto asignado por el municipio;*

Esta información se corresponde con el artículo 16 en su Fracción IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;

Los puntos

13. *Las licitaciones públicas realizadas para la adjudicación de contratos de obras y prestación de servicios; y, 14. Las contrataciones que se hayan celebrado de enero de 2008 a junio de 2009, detallando por cada contrato:*

a) *Las obras públicas, los bienes adquiridos y los servicios contratados;*

b) *El monto;*

c) *El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato; y*

d) *Los plazos de cumplimiento de los contratos;*

Este punto se encuentra contemplado en el artículo 9, fracción XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) *Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;*

b) *El monto;*

- c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato;
- y
- d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

15. *Los montos y las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas rindan sobre el uso y destino de tales recursos, incluido el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF);*

Se subsume esta petición en el artículo 9, fracción XV. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales;...” y en el artículo 16, fracción X. En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales administrados por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;...”.

Los puntos

16. *Los estados financieros (concentrados) enviados mensualmente a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, de enero de 2008 a junio de 2009; y, 17. El Informe Anual de 2008, rendido a la ciudadanía en diciembre próximo pasado, de conformidad con el artículo 46 fracción LI, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca;*

Aplica a estos puntos el artículo 9, fracción XVIII. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;...”.

18. *Las actas de las sesiones de cabildo realizadas desde enero de 2008 hasta junio de 2009;*

Aplica a este petitorio el artículo 16, fracción VII. Las actas de sesiones de cabildo;

19. *El marco normativo y regulatorio completo del municipio;*

Este punto se refiere al artículo 16, fracción XII. El marco normativo y regulatorio completo del Municipio.

20. *El estado que guarda la situación patrimonial del municipio, incluyendo la relación de bienes muebles e inmuebles con los inventarios actualizados.*

De la contrastación realizada, este punto da contenido al artículo 16, fracción VIII, La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios actualizados; (...)”.

Según se observa, de la verificación realizada por el Pleno de este Instituto respecto a la información solicitada por el recurrente, confrontándola con la Ley de Transparencia, específicamente con los artículos 9 y 16, aplicables al caso, se advierte que se trata de la información conceptuada como pública de oficio, ya sea la de observancia general, para todos los sujetos obligados, o bien, específica para los municipios, y no reservada o confidencial, como en cierto sentido el Sujeto Obligado pretende justificar ante este Instituto al referirse a la llamada “prueba del daño”.

Ahora bien, cabe relatar que en su Informe escrito el Sujeto Obligado señala que como autoridad municipal siempre ha rendido el informe constitucional correspondiente respecto de las obras y acciones de gobierno, el estado financiero y la cuenta pública del municipio, y que puntualmente ha remitido a la Auditoría Superior del Estado los expedientes comprobatorios de los ramos 28 y 33, por lo que considera que dar la información solicitada paralizaría los servicios del Ayuntamiento, además de que los artículos 10 y 62, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, establecen dónde se encuentra a disposición del público la información solicitada y en qué casos los mismos pueden consultarse en otro lugar por ya estar a disposición del público. Además, apunta que en ningún artículo del cuerpo normativo se establece la expedición obligatoria de copias o documentos públicos municipales, máxime cuando los mismos obran en las dependencias gubernamentales competentes y se han hecho públicos en los informes de gobierno. Menciona que si bien el artículo 57 de la Ley de Transparencia establece que la entrega de la información pública en ningún caso estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, condiciona o limita la entrega de

la información pública, ni se requerirá demostrar interés alguno, salvo en el caso de la información confidencial y protección de datos personales, también lo es que el artículo 17 en su fracción primera establece: como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

I. "Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal".

Por actitudes que refiere en su informe, señala que el C. xxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx:

"siempre ha asumido una actitud sistemática de afectar, impidiendo el desarrollo normal de las actividades de este municipio y poner en riesgo la seguridad, desde el inicio de este gobierno pretendió impedir la instauración de los poderes legalmente constituidos, pretendiendo a través de acciones legales improcedentes dañar el patrimonio y la estructura municipal, pero todos sus intentos han sido fallidos. Por lo que a pesar de ser un riesgo para la seguridad municipal que dichos documentos obren en poder de esta persona esta autoridad no tiene objeción alguna en que la misma sea consultada a través de los medios previstos por la ley, y en las diversas oficinas con las que cuenta este ayuntamiento, pues ante todo la convicción que como gobierno tenemos es con la transparencia y acceso a la información, sin embargo dejo a criterio de esta institución la expedición de las mismas y la responsabilidad que pueda derivar de la utilización de dicha información pues en la apreciación de este ayuntamiento a partir de elementos objetivos y verificables existe la probabilidad de dañar el interés público".

También argumenta que se trata de un municipio con población menor a los setenta mil habitantes que no cuenta con recursos materiales y presupuestarios suficientes, y que la ley acaba de entrar en vigor; que no cuenta con mucho personal pero está tomando las medidas pertinentes y necesarias para incorporarse al sistema de transparencia; que ha conformado la Unidad de Enlace y está en proceso la creación de su página en internet; que está capacitando al personal para clasificar la información y está destinando un presupuesto para esta función específica. Que mientras se termina de crear la página, el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y cualquier ciudadano pueden consultar en las diferentes oficinas de este municipio la información que desee, siempre que no sea para desestabilizar el buen desempeño de este gobierno y no afecte la seguridad del municipio.

Atento a lo esgrimido y alegado por las partes, tanto en el escrito de recurso, el informe del Sujeto Obligado y en sus escritos de alegatos, y de un análisis exhaustivo del recurso en cuestión, este Órgano Garante procede a citar el marco jurídico relevante aplicable al caso enjuiciado:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

“... Artículo 3o. (...) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. (...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se Establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. (...).”

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Principios y definiciones

Art. 2. “Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala”

Art. 3. “Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien, aquella que por una obligación legal deban generar;

V. Información Pública de Oficio: La información que los sujetos obligados deban tener a disposición del público para su consulta en los términos de la Ley;

Capítulo II De los Sujetos Obligados

Art. 6. "Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:

...

II. Las administraciones públicas estatal y municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales;

Art. 7. "Los sujetos obligados deberán:

I. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

II. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivos y gestión documental;

III. Tener disponible la información pública de oficio a que se refiere el artículo 9 y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley;

Capítulo III Información Pública de Oficio

Art. 9. "...Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información: **(fracciones de la I a la XIX, algunas de ellas ya fueron referidas cuando se analizó la solicitud de la información)** (...)

XX. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto."

Art. 10. "La información a que se refiere el artículo 9 deberá estar a disposición del público, a través de medios electrónicos de comunicación. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información de manera directa o mediante impresiones.

Los sujetos obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que dispongan los lineamientos que al respecto expida el Instituto."

Art. 16. "Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:..." (fracciones de la I a la XII, algunas de ellas ya referidas arriba).

Art. 17. "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión: I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal; (y fracciones de la II a la VII).

Artículo 18. "La información a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el

interés público protegido. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Título Cuarto Acceso a la Información

Capítulo Primero Del procedimiento de acceso a la información

Art. 57. "En ningún caso la entrega de información pública estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno, salvo en el caso de la información confidencial y protección de datos personales, en términos de la presente Ley".

Art. 58. "Cualquier persona, por sí, o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información verbalmente, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto ya sea vía electrónica o personalmente (...)

Art. 60. "Las solicitudes de acceso a la información serán gratuitas. Los costos de la reproducción y envío de la información solicitadas serán cubiertas por el solicitante. Los derechos por la expedición de copias certificadas y los materiales de reproducción estarán fijados en las leyes respectivas y deberán ser accesibles a los solicitantes.

Art. 61. "La Unidad de Enlace será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante; es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de dar respuesta a las solicitudes de información."

Art. 62. "Los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. (...) En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Art. 64. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la presentación de ésta. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada. La Unidad de Enlace deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. En el caso de las solicitudes que generen pago de derechos, la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Enlace le haya notificado al solicitante la disponibilidad de ésta, siempre que éste compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Art. 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Art. 66. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas, incluyendo en su caso, la información entregada, serán públicas. Los sujetos obligados deberán poner a

disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios electrónicos de comunicación.

Art. Primero Transitorio. "La presente Ley entrará en vigor el día 21 de julio de 2008, previa publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con las modalidades que establecen los artículos siguientes."

Art. Segundo Transitorio. "La publicación de la información a que se refiere el artículo 9 deberá completarse, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la Ley".

Art. Sexto Transitorio. "Los sujetos obligados deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere esta Ley, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de la misma. El plazo establecido sólo obliga a los Municipios con población superior a setenta mil habitantes".

Art. Séptimo Transitorio. "Los sujetos obligados deberán completar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley".

Art. 9º Transitorio. Los Municipios con población menor a setenta mil habitantes, tendrán el carácter de sujetos obligados en la medida que cuenten con los recursos materiales y presupuestarios suficientes para el cumplimiento de la presente Ley, correspondiendo al Instituto dictar los lineamientos generales para la incorporación de los Municipios al régimen prescrito por este ordenamiento."

Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Art. 1º. "La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la administración de los documentos, regular la organización, funcionamiento, restauración, conservación y difusión de los archivos de los sujetos obligados; fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos privados de especial relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural, así como establecer las bases para la creación y operación del Sistema Estatal de Archivos.

Art. 3º. Son objetivos de esta Ley: (Fracciones I a IV). Promover la conservación, difusión, acceso y consulta de los documentos e información administrada por los sujetos obligados; Establecer mecanismos para la coordinación entre los sujetos obligados en materia de archivos; Propiciar el uso de tecnologías de la información para la mejor administración de los archivos de los sujetos obligados; Promover la preservación, difusión, acceso y consulta de acervos.

Art. 6. Es responsabilidad de cada sujeto obligado, mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción, haciendo uso de métodos y técnicas para la sistematización de la información tomando en consideración las normas internacionales de archivos, así como el uso de nuevas tecnologías aplicables.

Art. 7. Los sujetos obligados tomarán las medidas necesarias para administrar y conservar los documentos electrónicos, generados o recibidos cuyo contenido y estructura permitan identificarlos como documentos de archivo que aseguren la identidad e integridad de su información.

Art 14. El propósito de la administración de archivos es asegurar que los documentos, sin importar su soporte o formato, sirvan para el cumplimiento y sustento de las atribuciones o funciones institucionales, el trámite y gestión de asuntos, la transparencia de acciones, la rendición de cuentas y el acceso a la información, además de ser fuente para la investigación histórica. "

En este orden de cosas, abordando la tercera cuestión sustancial que forma parte de la "litis", procede hacer notar que una interpretación

sistemática y funcional de los referidos preceptos conduce a sostener el criterio de que la información pública de oficio difiere de la información que no lo es, precisamente en que, para publicarla y actualizarla, no se requiere que medie solicitud sino que se trata de una obligación que los Sujetos Obligados debieron concluir a más tardar el 21 de julio de 2009, es decir, un año después de que entrara en vigor la Ley de Transparencia, tiempo en que tuvieron que concluir la puesta al día de sus archivos administrativos. Esa distinción cobra especial relevancia porque si a la fecha dicha información no ha sido publicada o difundida, el hecho de que sea materia de una solicitud de acceso a la información no la ubica en la especie de la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transformen o conserven por cualquier título, o bien, aquella que por una obligación legal deban generar, sino que mantiene su carácter de pública de oficio y la consecuencia jurídica de la solicitud es concretar para la persona específica que ejerce el derecho de acceso a la información pública el interés que la Ley le garantiza de que esa información le sea otorgada, máxime si no aplica alguna excepción de reserva o confidencialidad.

Este criterio hace caer por tierra una serie de argumentos y justificaciones planteadas por el Sujeto Obligado en su informe escrito y que tienen que ver con el sitio y el medio en que propone otorgar el acceso a la información, como si se tratara de aquella que no es pública de oficio sino información genérica que constantemente está administrando en sus diferentes archivos. A diferencia de esta, la información pública de oficio aparece taxativamente listada en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, debió ser publicada a más tardar el 21 de julio de 2009 y actualizada cada sesenta días en algún tipo de soporte material, por básico o simple que este sea, conforme lo ha venido sosteniendo este Instituto en diversas resoluciones, en el caso de que

el Sujeto Obligado se trate de un municipio con menos de setenta mil habitantes, y debería ser incorporada a un medio de acceso remoto, es decir, electrónico, en la medida que cuenten con recursos materiales y presupuestales, incluso, como se viene haciendo, con el apoyo del Instituto, el cual está alojando en su propio servidor las páginas electrónicas de los municipios que así lo requieren.

Este Instituto reitera y precisa, a la luz del mandato constitucional y de las leyes de Transparencia y Archivos, que la información pública de oficio no forma parte de la gestión ordinaria de información que las personas requieren mediante solicitud sino que comporta una modalidad especial, la cual encierra una obligación de oficio, de hacer, por parte de los sujetos obligados, y que en el caso de los municipios con menos de setenta mil habitantes no está condicionada por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual tiene como destinatario a los municipios con setenta mil habitantes o más, los que ya la tienen automatizada e integrada en línea.

A mayor abundamiento, este Instituto postula que, conforme con el artículo 3º constitucional y los artículos 9, 16, Noveno Transitorio y correlativos de la Ley de Transparencia, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y, por lo mismo, debe estar disponible para su consulta en los archivos de los Sujetos Obligados, pero tratándose de la información pública de oficio, como es el caso de la información solicitada en el asunto que ahora se juzga, deberá ponerse a disposición del público sin que medie solicitud alguna, y, todavía más, debe ser difundida y actualizada dentro de los sesenta días naturales a aquel en que surja o sufra alguna modificación. En este sentido, este Instituto viene sosteniendo que todos los municipios del Estado, aun cuando no cuenten con infraestructura técnica y presupuestal necesaria para establecer y operar medios electrónicos remotos de acceso a la información pública, están en obligación constitucional y legal de

colocar su información pública de oficio en soportes materiales proporcionales a su capacidad material y presupuestal. Es decir, la información que se detalla en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, dada su propia naturaleza, distinta a la que requiere solicitud para ser satisfecha, obliga a los Sujetos Obligados a destinar algún tipo de soporte material, al menos un archivero, “folders”, pizarrones, carteles, estrados o “plotters”, según sus posibilidades, en los que deberán estar contenidos y para el acceso público todos los datos y en su caso, documentos que contengan dicha información, de modo que, precisamente, el hecho de no contar con recursos técnicos y en su caso presupuestales para garantizar la publicidad de la información no se erija en obstáculo para limitar el ejercicio del derecho. Más todavía, el hecho de que la información pública de oficio sea materia de una solicitud no autoriza al Sujeto Obligado a evadir su deber de catalogarla y colocarla en un soporte material, conforme con los principios de máxima publicidad de la información y de acceso expedito consagrados en la Constitución y las leyes por el legislador local.

Este Órgano Garante reitera que de las leyes de Transparencia y Archivos se infiere que la información pública de oficio debe estar integrada en un catálogo para cumplir con la máxima publicidad y acceso expedito, así sea en soportes materiales simples, como se ejemplifica en los párrafos anteriores, y no necesariamente electrónicos, por lo que los Sujetos Obligados deben poner énfasis en la accesibilidad de la misma ya que tratándose de información pública de oficio, es decir, el mínimo exigible a los Sujetos Obligados, no puede existir justificación alguna para demorar su publicidad puesto que forma parte de toda la información en posesión de los Sujetos Obligados en razón de su operación institucional y que por ser mínima es de acceso pleno al público. Esa clase de información, precisa este Órgano Garante, es diferente en su especie a aquella información NO detallada en los artículos 9 y 16 de

la Ley de Transparencia, a la cual se refiere el Sujeto Obligado, y que, ciertamente, puede ser consultada en los archivos de trámite o de concentración dentro de sus instalaciones y sobre la que no hay deber de catalogarla y colocarla en un soporte material accesible fácilmente al público, aunque debería hacerlo a favor de la eficacia y la transparencia. Esta distinción entre las dos especies de información no sólo se justifica en los mandatos expresos que el legislador estableció en la Ley de Transparencia sino también de una interpretación sistemática y funcional de la última fracción, la XX, del artículo 9 de dicho ordenamiento, la cual prevé como tal “cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público” caso en el que del archivo de trámite, del archivo de concentración, o incluso del archivo histórico, dicha información debería ser exportada y agregada al catálogo, como lo están haciendo algunos otros sujetos obligados.

Así pues, se concluye que a excepción de la información enunciada en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, y salvo que se trate de información reservada conforme con las leyes, o bien, un verdadero caso de fuerza mayor fuera del control del Sujeto Obligado, por ejemplo, la pérdida de información debida a un siniestro, hipótesis en que la información podría ser justificadamente declarada inexistente, toda la demás información pública puede estar disponible para su consulta en la forma y lugares en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado. Se trataría, desde luego, de información pública pero no de oficio, sino pública genérica, aquella que se otorga a petición de parte, en el entendido de que conforme con los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos los Sujetos Obligados tienen como responsabilidad mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción haciendo uso de métodos y técnicas para la

sistematización de la información tomando en consideración las normas internacionales de archivos, así como el uso de nuevas tecnologías aplicables.

Más todavía, no debe perderse de vista el último párrafo del artículo 9 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe que “La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto”, lo que confirma que se trata de información distinta a la que es de acceso público pero mediante solicitud, lo cual, obviamente, no limita a las personas a ejercer su derecho solicitando la información pública de oficio, máxime cuando esta no ha sido publicada por el Sujeto Obligado incumpliendo con su deber constitucional y legal. Lo que no es atendible es que el Sujeto Obligado pretenda justificar que si media una solicitud para acceder a la información pública de oficio entonces se apliquen las reglas procedimentales de acceso relativas a la información pública que no es de oficio, y que, claro, puede estar disponible en los diversos archivos administrados por el Sujeto Obligado. El caso es que al tratarse de información pública de oficio tanto el derecho de las personas como el deber de los Sujetos Obligados se intensifican de modo que no basta con ofrecer la información en el estado en que se encuentra en los archivos para su consulta sino que tiene que ser puesta a disposición de manera fácil y comprensible, así sea en soportes materiales no electrónicos.

En el caso a estudio, no pasa desapercibido para este Órgano Garante las actividades que en favor de la transparencia informa el Sujeto Obligado que ha venido implementando, sin embargo, ha sido criterio reiterado en múltiples resoluciones por este Instituto que si el Sujeto Obligado, en este caso el Municipio de Asunción

Ixtaltepec, Oaxaca, se ubica dentro de aquellos con menos de setenta mil habitantes, ello no obsta para que cumpla con sus obligaciones de transparencia por lo que este órgano colegiado estima que ha pasado tiempo suficiente desde la entrada en vigor de la ley y desde la fecha de la solicitud específica que motiva el recurso de revisión que ahora se resuelve, para que dicho Municipio cuente con esa información en orden, o bien, para que al menos haya avanzado suficiente en su organización y puesta en funcionamiento de sus archivos, en términos de la nueva Ley de Archivos del Estado de Oaxaca. Según lo estableció este Instituto mediante resolución diversa pronunciada antes del 21 de julio de 2009, en el expediente RR/06/2008, la cual puede ser consultada en la página electrónica www.ieaip.org, poner a disposición de las personas la información pública de oficio era una obligación de cumplimiento progresivo pero consistente, por parte de los Sujetos Obligados, hasta su máxima satisfacción en todas las fracciones de los citados artículos 9 y 16, sin que tuviera que realizarla necesariamente por orden de prelación, es decir, los municipios pudieron ir publicando de la más sencilla a la más compleja y costosa, pero es claro que esta obligación ahora ya es exigible en plenitud, toda vez que el 21 de julio de 2009 ha sido rebasado en exceso. No obsta para lo anterior que se trate de municipios con menos de setenta mil habitantes y sin los elementos técnicos necesarios, caso en que, se reitera, esta obligación deberá satisfacerse por medios tradicionales o no electrónicos contando para ello, incluso, con la orientación y apoyo técnico de este Instituto el cual tiene capacidad para albergar en su servidor las páginas con información de los municipios que así lo soliciten, por lo que no hay impedimento alguno para la satisfacción de la obligación, máxime que la Ley de Transparencia, como ya se dijo, cumplió el 21 de julio de 2009 un año de haber entrado en vigor y sus artículos 3, fracción XIII y transitorio Noveno, en relación con el artículo 2, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto, considera Sujetos Obligados, inclusive, a los municipios con menos de setenta mil habitantes por

lo que estos tienen que tomar las previsiones respectivas. Este Instituto tiene presente que el referido Municipio cuenta con convenio suscrito por su titular, conforme al cual se integró su Comité de Información y su Unidad de Enlace, lo cual deja constancia de su vinculación jurídica y operativa con el régimen de Transparencia, y que, en efecto, viene colaborando para colocar su información en página electrónica, pero ello no puede funcionar como justificación para evadir la satisfacción del ejercicio del derecho de acceso pues equivaldría a negarlo y violarlo en los hechos. Ello, sin contar con que en el caso a estudio operó la afirmativa ficta y este hecho es condición prioritaria para que la información sea otorgada, una vez verificado por este Instituto que no se trata de información reservada o confidencial, conforme se lo manda la propia Ley de Transparencia.

Así pues, este Instituto enfatiza que afirmar que todo ciudadano puede ir a consultar la información pública de oficio a todas las oficinas en las que ésta se encuentre, es una muestra de que el mandato constitucional y legal se está desobedeciendo al no otorgar el acceso pleno a la misma sin que medie solicitud alguna.

En el extremo, reduciendo el caso al absurdo al suponer que la información solicitada no correspondiera a la pública NO de oficio, si, como el Sujeto Obligado manifiesta, ha cumplido con los informes de su gestión y por lo mismo esta información ya se halla contenida en el respectivo Informe de Gobierno, y puntualmente ha remitido a la Auditoría Superior del Estado lo concerniente a los ramos 28 y 23, en todo caso habría incumplido con la obligación de indicarle exactamente al peticionario sobre el libro, manual, folleto, disco compacto o soporte material en que puede localizar dicha información, es decir, no le contesta por escrito y tampoco le indica la fuente, el lugar y la forma en que pudiera consultar la información, según lo prescribe el artículo 62 de la multicitada Ley.

De igual manera, la Ley de Transparencia establece en el artículo 60 que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información los deberá cubrir el solicitante, y que los derechos por expedición de copias certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, que no hay impedimento alguno para proporcionar copias siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, de que haya operado la afirmativa ficta y, por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal implique que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su costa, según se estableció al analizar los requisitos de procedibilidad de este recurso y conforme con el artículo 68 y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Así mismo, al ser omiso en el otorgamiento de la información, el Sujeto Obligado dejó de atender el procedimiento establecido en los artículos que van del 57 al 67 de la Ley de Transparencia y que ya han sido transcritos en la parte conducente de esta Resolución, en el entendido de que, al tratarse de información pública de oficio y el plazo para su difusión sin mediar solicitud está rebasado en exceso desde hace meses, no procede el pretender dar acceso mediante consulta física en los diversos archivos de las oficinas municipales sino que hay que concentrar los documentos que la contienen con orden y accesibilidad facilitada, pues ese es el mandato del legislador.

El otro argumento que esgrime el Sujeto Obligado en su informe escrito tiene que ver con aspectos referidos a la conducta del solicitante, ahora recurrente, lo que le conduce a motivar su negativa a la entrega de la información. Más aún, el Sujeto Obligado, apoyado en su propia valoración del peticionario, pretende encontrar motivos para justificar una suerte de “probabilidad de daño al interés público”, para lo cual señala que el recurrente ha

pretendido en el pasado desestabilizar al Municipio y que entregarle la información pública de oficio correlativa puede activar de nueva cuenta un riesgo similar.

Este Órgano Garante considera que, en efecto, según aduce el recurrente, dicha decisión y justificación carece de fundamentos y motivos suficientes y apropiados pues, como se estableció, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, y conforme con el artículo 3º constitucional y artículos 17, fracción I, y 18, de la Ley de Transparencia, sólo puede reservarse por razones de interés públicos expresamente regulados en la ley y que se configuren rigurosamente en los hechos, en la inteligencia de que la reserva deberá ponderarse con referencia al principio de máxima publicidad y mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido, cuestión que en ningún momento llevó a cabo el Sujeto Obligado.

Es decir, no hay debida justificación del hecho de que entregar la información al recurrente importaría un riesgo para la seguridad municipal y tampoco hay pruebas objetivas, sino sólo dichos, manifestaciones y un legajo de copias simples de dos resoluciones en materia laboral y electoral, que carecen de valor legal, salvo el indiciario, con lo que se busca evidenciar supuestos riesgos futuros, sin que exista relación de causalidad alguna entre unas hipótesis y otras y mucho menos una evidencia de desestabilización a la autoridad municipal. Más aún, es pertinente puntualizar que la preferencia ideológica o partidaria de una persona –según lo señala el Sujeto Obligado al referirse a la filiación partidaria opositora del recurrente-- ya no digamos la étnica, religiosa o algún otro dato de la personalidad, en absoluto es condición para limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Este Órgano Garante aprecia, en todo caso, que el Sujeto Obligado no tomó en cuenta que la información solicitada es pública de oficio y que la Ley de Transparencia no exige que el solicitante manifieste el fin a que destinará la información, aspectos que esta resolución ha dejado debidamente aclarados.

Por todo lo expuesto, resultan fundados los motivos de inconformidad del recurrente respecto a la actualización de la afirmativa ficta, y se desestiman los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado en su informe escrito con relación tanto a la forma de acceso a información pública de oficio cuanto a la calidad de la personalidad del hoy recurrente. Por el contrario, también se desestiman diversas consideraciones presentadas por el recurrente en el desahogo de la vista a dicho informe escrito. En consecuencia, corresponde ordenar la entrega de la información solicitada a costa del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, y recomendar a dicha Autoridad haga posible el acceso a esa especie de información a las personas, en general, a través de soportes materiales o medios tradicionales posibles, en tanto entra en funcionamiento su página electrónica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los CONSIDERANDOS de esta resolución:

Se declara FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio y específica de los Municipios, sin que encuadre en algún caso de excepción previsto por las leyes aplicables.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley, y 63 del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales en que pueda incurrir de no hacerlo así.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada por vía electrónica, al Sujeto Obligado, al correo electrónico municipioixtaltepec@hotmail.com, y al recurrente el C. xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el domicilio que tiene señalado; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente; Comisionada Lic. Alicia M. Aguilar Castro y Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. CONSTE.RÚBRICAS.-----